

## I. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CONCEPTO

---

El *Diccionario de la Real Academia Española* define la palabra "intervención" como acción y efecto de intervenir, y ésta, en una de sus acepciones, como espiar, por mandato o autorización legal, una comunicación privada.<sup>1</sup>

La intervención de comunicaciones privadas puede realizarse *de facto* por personas que cuenten o no con autorización judicial. Mientras el primer caso está regulado por la ley, el segundo está penado por ella.

Ahora bien, la doctrina ha abordado el tema de la intervención de comunicaciones y, en específico, el de la intervención telefónica, como se advierte en la siguiente definición:

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22a. ed., 2001, p. 1294.

Una primera aproximación al concepto de intervención telefónica revela que ésta consiste en la obtención de información que se emita por medio de comunicación telefónica con la utilización de equipo, sin autorización del emisor, para beneficio de un procedimiento institucional y con la autorización judicial previa o posterior, según sea el caso.<sup>2</sup>

Al respecto, y para efectos de este trabajo, se entiende por intervención de comunicaciones privadas al hecho de interceptar, a través de instrumentos electrónicos o mecánicos, la comunicación que mantienen dos o más personas con el objeto de obtener la información que intercambian, sin el conocimiento de las personas cuya conversación se está registrando.

---

<sup>2</sup> Carrillo Prieto, Ignacio y Hayée Márquez Haro, *La intervención telefónica ilegal, comparativo internacional y propuesta informativa*, México, Procuraduría General de la República, 1996, p. 78.